



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

47

Grupo negociador del sector de la
industria fotográfica

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA
CION No. 18 SUSCRITO EN EL SECTOR DE
LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA, A LA MODALI
DAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMEN
TADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ALADI/GN.FO/I/dt 1/Rev. 1
21 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del
Grupo Negociador.

(Proyecto)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, México y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 18 suscrito con fecha 20 de abril de 1972 en el sector de la industria fotográfica, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo 8, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma.

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas al papel, cartón o tejido, para radiografía
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Placas de aluminio, sensibilizadas sobre una cara, destinadas a ser impresionadas y reveladas para obtener los clisés que serán utilizados para la impresión por procedimiento fotomecánico
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean de papel, cartón o tejido
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras, para radiografía
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas

Código numérico	Descripción del producto
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.2.02	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.08.0.01	Emulsiones sensibles
37.08.0.02	Fijadores
37.08.0.03	Reveladores
37.08.0.99	Los demás productos químicos para uso fotográfico, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago
48.21.0.99	Marcos para diapositivas, de cartón
83.07.1.99	Reflector portátil de mano, para conectar a la red, de uso en cinematografía y/o fotografía, sin lámparas
90.01.0.02	Espejos ópticos
90.01.0.03	Filtros selectivos de colores
90.01.0.99	Condensadores ópticos
90.01.0.99	Filtros anticalóricos
90.02.0.01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección
90.02.0.03	Filtros selectivos de colores
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)
90.07.1.02	Aparatos fotográficos para fotografía aérea
90.07.1.03	Aparatos fotográficos para uso médico
90.07.1.04	Aparatos fotográficos para copiar documentos
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utilizados en los talleres de composición y confección de clisés de imprenta
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos
90.07.9.01	Aparatos para producción de luz relámpago
90.08.1.01	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 70 mm.

//

Código numérico	Descripción del producto
90.08.1.02	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 35 mm.
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 16 mm.
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 8 mm.
90.08.1.99	Los demás aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados
90.08.2.01	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 70 mm.
90.08.2.02	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 35 mm.
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mm.
90.08.2.04	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.
98.08.2.99	Los demás aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido
90.08.8.01	Partes y piezas de los aparatos comprendidos en las subposiciones 90.08.1 y 90.08.2
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija
90.09.0.01	Partes y piezas sueltas para aparatos de proyección fija
90.09.0.99	Amplificadoras o reductoras fotográficas
90.10.1.01	Máquinas de revelar
90.10.1.99	Las máquinas y aparatos para la industria cinematográfica
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia
90.10.9.01	Bobinas para enrollado (Codificación sujeta a la materia constituyente del producto)
90.10.9.02	Pantallas de proyección
90.25.1.06	Fotómetros y espectrofotómetros
90.25.1.07	Exposímetros

//

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 5.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos a la evolución de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

//

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

//

//

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

//

//

CAPITULO XIRevisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse, asimismo, en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante el Comité.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

//

//

CAPITULO XIIIDisposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ah

//

NOTAS1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual. Por tanto, su eventual eliminación no determinará alteración en las preferencias porcentuales y de los residuales resultantes.

2) México

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; y

ii) Derechos consulares.

b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación/1981).

3) Uruguay

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de movilización de bultos;

ii) Derechos consulares; y

iii) Recargo complementario general del 10 por ciento que grava la importación de todas las mercaderías que ingresen al país al amparo de cualquier régimen (decreto no. 189/82 de 2/VI/1982).

A partir del 1o./I/1983 la tasa del 10 por ciento se abatirá mensualmente en 0,8 por ciento. El residual de 0,4 por ciento que regirá para el mes de diciembre de 1983, quedará anulado a partir del 1o./I/1984.

Dicho recargo no está registrado en el presente Anexo.

//

//

- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
LI* - Suspendida temporariamente la emisión de
guía de importación
LP - Licencia previa
AP - Autorización previa
-

